

RESOLUCION No. DESAJMER23-4379

2 de febrero de 2023

Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución DESAJMER22-9361 que publicó el listado de admitidos e inadmitidos para la conformación de la lista de Auxiliares de la Justicia para el período 2.023 – 2.025, que fuera adicionada por la Resolución DESAJMER23-137, contra la cual también se presentaron recursos

La Directora Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Medellín – Antioquia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Acuerdo PSAA15-10448, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro de los términos establecidos para tal efecto en el cronograma publicado en la convocatoria (DESAJMEC22-47), procede a resolver los recursos de reposición que se interpusieron contra la Resolución DESAJMER22-9361 (adicionada por la Resolución DESAJMER23-137) que conforma la lista de las personas naturales y jurídicas que fueron admitidas e inadmitidas, luego de presentar solicitud de inscripción para integrar el registro de Auxiliares de la Justicia en los cargos señalados por la Ley 1.564 de 2.012 (art. 48, numeral 1) de: PARTIDOR, SINDICO, ADMINISTRADOR DE BIENES, LIQUIDADOR, SECUESTRE (en las categorías 1, 2 y 3), TRADUCTOR e INTERPRETE, para los Despachos Judiciales de Medellín y Municipios de Antioquia, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por el artículo 19 del Acuerdo PSAA15-10448 y el cronograma establecido la Resolución DESAJMEC22-47 (aviso de convocatoria), entre el 5 y 12 de enero de 2.023 se corrió el término para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la Resolución DESAJMER22-9361 y entre el 20 y 26 de enero de 2.023 se corrió el término para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la Resolución DESAJMER23-137 que adicionó a aquella, para las personas afectadas con las decisiones que allí se tomaron, habiéndose recibido un escrito de apelación el 29 de diciembre de 2.022, el que a pesar de encontrarse extemporáneo para ambos recursos posibles (reposición y apelación), se tendrá en cuenta en esta ocasión para garantizar el ejercicio de la Defensa como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Los recursos presentados, son los siguientes:

RECURSO	IDENTIFICACION	CALIDAD	NOMBRE
APELACION	43096039	SECUESTRE 1	NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO
REPOSICION Y APELACION	70076741	PARTIDOR	JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ
REPOSICION Y APELACION	15504498	PARTIDOR LIQUIDADOR	LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ
REPOSICION Y APELACION	43045138	SECUESTRE 3, SINDICO	OFELIA GARCIA ROJAS
REPOSICION	70556920	PARTIDOR	JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO
REPOSICION Y APELACION	1128434846	PARTIDOR	HAMILTON CLAVIJO INSERRA
REPOSICION Y APELACION	1094952135	INTERPRETE	JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ
REPOSICION Y APELACION	2775729	PARTIDOR, SINDICO, LIQUIDADOR	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA
REPOSICION	1152202650	SECUESTRE 1	SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO
REPOSICION Y APELACION	22101929	SECUESTRE 1, 2 Y 3	RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ
REPOSICION Y APELACION	43056235	SECUESTRE 1 Y 3	LUZ DARY ROLDAN CORONADO
REPOSICION	8151285	SECUESTRE 1	GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA
REPOSICION Y APELACION	8357916	SECUESTRE 2 Y 3	ANDRES FELIPE HOYOS FRANCO
REPOSICION Y APELACION	70076741	PARTIDOR	JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ
REPOSICION	1039687399	SECUESTRE 1	JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO
REPOSICION Y APELACION	1017229934	SECUESTRE 1, 2 Y 3	ELSER DAVID QUIROZ MEDINA
REPOSICION Y APELACION	43102825	SECUESTRE 2 Y 3	ISABEL CRISTINA RESTREPO RAMIREZ
REPOSICION	43089435	LIQUIDADOR	MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA
REPOSICION Y APELACION	22058433	SECUESTRE 1	FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO
REPOSICION Y APELACION	1687579	SECUESTRE 1, 2 Y 3	JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES
REPOSICION Y APELACION	1687579	SECUESTRE 1, 2 Y 3	JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES
REPOSICION Y APELACION	43572827	LIQUIDADOR SECUESTRE 3	YADIRA GÓMEZ URIBE
REPOSICION Y APELACION	1140860845	SECUESTRE 1, 2 Y 3	JORGE MARIO MERCADO VEGA
REPOSICION Y APELACION	42796209	SECUESTRE 1 Y 2	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
REPOSICION	42898300	PARTIDOR	MARTA LUCIA CADAVID RUIZ
REPOSICION Y APELACION	1037592155	SECUESTRE 2 Y 3	MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA
REPOSICION	55154910	PARTIDOR, LIQUIDADOR, SECUESTRE 1, 2 Y 3	MIRYAN AGUIAR MORALES
REPOSICION Y APELACION	71270727	PARTIDOR	UGO RICARDO FLOREZ POSADA
REPOSICION	42898300	SECUESTRE 1, 2 Y 3	MARTA LUCIA CADAVID RUIZ
REPOSICION Y APELACION	80157971	SECUESTRE 2 Y 3	MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO
REPOSICION Y APELACION	80157971	SECUESTRE 2 Y 3	MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO
REPOSICION Y APELACION	1233507058	SECUESTRE 1, 2 Y 3	BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ
REPOSICION	43594779	PARTIDOR	ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
APELACION	43760107	LIQUIDADOR	ANA ISABEL VAHOS LOPERA

NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO: *“La auxiliar de justicia viene prestando los servicios desde el año 2007 ininterrumpidamente hasta la fecha sin tener ninguna sanción ni afectación a las pólizas de cumplimiento, realizando una gestión con responsabilidad y honestidad con la labor en comendada; el 12 de agosto de 2022, la auxiliar de justicia solicito certificado a los juzgados donde se encuentran procesos en los cuales actuó como secuestre, aclarando que los necesitaba para aportarlos a la lista de inscripciones de auxiliares de justicia, pero la verdad, el único juzgado que me dio la certificación fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana en el proceso 2018 – 483 y que se anexo al momento de enviar toda la documentación.”*

Al respecto se considera que, a pesar de haberse acreditado la experiencia con la presentación de la inscripción previa como secuestre, no se acreditó la liquidez en los términos del artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, por lo que no se repone la decisión que le afecta y en consecuencia se concederá el recurso de apelación.

JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ: *“En relación con la señalización o indicación de la ciudad o el municipio donde se ejerza la inscripción, al presentar el formulario de inscripción, era y es mi intención de inscribirme como partidador, tanto para la ciudad de Medellín como para el Municipio de Envigado, Ant., pero por omisión involuntaria, no incluí el Municipio de Envigado, Ant.”*

Al respecto se considera que, el escenario de los recursos no lo es para subsanar yerros ni omisiones en los que se haya incurrido al momento de diligenciar y presentar el formulario de inscripción, por lo que no se repone la decisión que le afecta y en consecuencia se concederá el recurso de apelación.

LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ: *“Actualmente estoy inscrito como partidador y liquidador para el período 2021-2023, como partidador y liquidador, cargos que he venido cumpliendo cabal y cumplidamente para los diferentes Despachos Judiciales, como por ejemplo partidador para el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, igualmente partidador para el juzgado civil Municipal de Girardota -Antioquia, entre otros. SEGUNDO: Al estar inscripto, indica que cumplí plenamente con los requisitos de la inscripción para la época, por lo que, al estar inscripto, lo que se pretendía era renovar la inscripción, NO OBSTANTE, presenté la solicitud con los requisitos exigidos para el período 2023-2025 TERCERO: Ustedes en la resolución indicaron que no fue admitido para los cargos de liquidador y partidador, argumentando que “QUE NO ACREDITÓ EXPERIENCIA PROFESIONAL REQUERIDA”. CUARTO: En la información inicial enviada, el juzgado segundo de familia del Municipio de Medellín, certificó muy claramente que este suscrito actuó como partidador en el proceso con radicado 05001311000220170098000, además, con el fin de reforzar esta certificación posteriormente envié otra certificación de parte del juzgado tercero civil Municipal de Bello, donde actué como partidador en el proceso con radicado 05088400300320190061400. Para conocimiento de ustedes, una partición es avalada inicialmente por las partes del proceso, en segundo lugar, por el juez respectivo y finalmente por Registro, pero, además, soy abogado litigante en familia, por ende, llevo procesos de sucesión y de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, por lo que considero que soy una persona plenamente idónea y capacitada para desempeñar el cargo de partidador. QUINTO: Además, me inscribí como liquidador, por lo tanto, el juzgado 16 civil Municipal de Medellín certificó que estoy actuando en el proceso con radicado 05001400301620200047800, asimismo, se reforzó dicha certificación con el certificado expedido por el juzgado 11 civil del circuito de Medellín, y por ser del circuito, se trata de activos significativos, por lo que se necesita idoneidad para desempeñar dicha labor. SEXTO: Me he visto desempeñando como curador ad litem en diferentes procesos, y es mi interés seguir actuando en dicho cargo.”*

Al respecto se considera que, a pesar de que el ciudadano manifiesta encontrarse inscrito en listas de auxiliares previas, el mismo no acreditó, al momento de su inscripción, la experiencia calificada exigida en los artículos 8 y 11 del acuerdo PSAA15-10448, donde no se hace la salvedad, como en el caso de los secuestres, de acreditar la experiencia con las inscripciones previas por lo que no se repone la decisión que le afecta y en consecuencia se concederá el recurso de apelación.

OFELIA GARCIA ROJAS: *“La SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS, es una empresa legalmente constituida desde el primero (1º) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995). Una Agencia de Arrendamientos reconocida en todo BELÉN, de la ciudad de Medellín, trayectoria y experiencia inmobiliaria que tiene desde hace aproximadamente 27 años, la cual cubre servicios en su gran mayoría en todos los barrios de la Comuna 16 de la ciudad de Medellín, además de otros sectores del Área Metropolitana y otras comunas de la ciudad. TERCERO: Siendo, así las cosas, la Inmobiliaria ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS, está en toda la capacidad de cumplir con el cargo de AUXILIAR DE LA JUSTICIA. Toda vez, que tiene la experiencia de pertenencias de orden material en ADMINISTRACIÓN de todo tipo de Inmuebles. Han sido 27 años de servir a la comunidad medellinense. Cuenta en su equipo de trabajo con un grupo humano y profesional, idóneo y comprometido con las responsabilidades y tareas que hacen parte de la ADMINISTRACIÓN de lo que implica ser AUXILIAR DE LA JUSTICIA, por lo cual actualmente actúa como tal. CUARTO: Como se entiende, la inscripción para el cargo de Auxiliares de la Justicia la realizó la SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS, identificada con NIT. 811000022-4, como persona jurídica y teniendo como representante legal la señora OFELIA GARCIA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 43.045.138, sin embargo, al revisar la lista Íntegra de Auxiliares de Justicia admitidos y no admitidos, aparece como INADMITIDA, la señora OFELIA GARCIA ROJAS, entendiéndose como persona natural para el cargo u oficio de SINDICO. Dado lo anterior, se entiende que no se tuvo en cuenta la inscripción por parte de LA SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS., como tal, ya que es la misma quien debe aparecer como admitida o inadmitida identificándose con su NIT. 811000022-4, y no la señora OFELIA GARCIA ROJAS, como aparece en dicha lista. QUINTO: Adicionalmente, la SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS., en representación legal de la señora OFELIA GARCIA ROJAS, Realizó la inscripción aspirando a los oficios o especialidades de SINDICO y de SECUESTRE (categoría 3), para los cuales cumple con los requisitos exigidos. Pero en la lista solo aparece la señora OFELIA GARCIA ROJAS, identificada con su cedula de ciudadanía número 43.045.138, inadmitida para el oficio de SINDICO, y como se dijo anteriormente se entiende que no se tuvo en cuenta a la SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS, identificada con NIT. 811000022-4, para los oficios o especialidades de SINDICO y SECUESTRE (categoría 3), para los cuales se postuló y se anexaron los requisitos exigidos. SEXTO: Finalmente, como prueba de que la sociedad ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS., está en toda la capacidad de ejercer como AUXILIAR DE LA JUSTICIA, se anexan cartas que certifican su experiencia como administradora de bienes inmuebles, al igual que un listado de las actuaciones realizadas frente a los juzgados en los últimos meses y un certificado descargado directamente de la página de la Rama Judicial, donde consta que la SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS., se encuentra actualmente activa en el oficio o especialidad de secuestre (categoría 3). Todas las pruebas anteriores en función de su cargo como Auxiliar de la Justicia.”*

Al respecto se considera que, respecto de su postulación para los cargos de secuestre, se comprobó que sí logró acreditar la experiencia en esta área con las inscripciones previas, situación que no ocurre con su aspiración a ocupar el cargo de síndico, pues a pesar de que la ciudadana manifiesta contar con una larga trayectoria de experiencia, no acreditó, al momento de su inscripción, la experiencia calificada exigida para el cargo de síndico en el artículo 12 del acuerdo PSAA15-10448, por tanto no se repone y en efecto se concede la apelación.

JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO: “PRIMERO. PARA INICIAR ESTA ALZADA, ME PERMITO MANIFESTARLES QUE SOY ABOGADO LITIGANTE DESDE HACE MAS DE TREINTA (30) AÑOS. SEGUNDO. HAGO PARTE DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA DESDE HACE MAS DE OCHO (8) AÑOS, SITUACION QUE PUEDE SER VERIFICADA POR USTEDES, YA QUE ESTA INFORMACION REPOSA EN SUS ARCHIVOS. PARA LA PRESENTE CONVOCATORIA, APORTE CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES, ENTRE OTROS, DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN (24 CIVIL MUNICIPAL), DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (2 CIVIL CTO), DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA (PROMISCUO FAMILIA) ESTA ULTIMA CERTIFICACION DA CUENTA DE MI INTERVENCION EN TRES (3) PROCESOS DIFERENTES. DE OTRA PARTE, TAMBIEN APORTE LAS COPIAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS POR MI ENVIADOS A OTROS DESPACHOS JUDICIALES, EN LOS QUE SOLICITE, QUE POR FAVOR, ME EXPIDIERAN LAS RESPECTIVAS CERTIFICACIONES DE QUE HABIA ACTUADO EN CALIDAD DE PARTIDOR EN LOS PROCESOS ALLI REFERENCIADOS; PERO QUE POR OBVIAS RAZONES, (TIEMPO DE RECEPCION DE SOLICITUD, TIEMPO DE VERIFICACION Y TIEMPO DE RESPUESTA DEL JUZGADO) SI A LO ANTERIOR. LE SUMAMOS QUE EL TIEMPO PARA PODER ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACIONA SU SEÑORIA, YA ESTABA CORRIENDO, DEJE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS; FUE ASI COMO LE ESCRIBI AL JUZGADO DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA, AL JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO ABOGADO UDEM. 3007492558 Y 3108239938 JUZGADO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO Y A JUZGADOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN. FINALMENTE Y CON LA EXCLUSIVA FINALIDAD DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL REQUERIDA, ME PERMITIRE APORTAR LA DOCUMENTACION, QUE EN SU MOMENTO, APORTE PARA LA ANTERIOR CONVOCATORIA 2021-2023 Y EN LA QUE FUI ACEPTADO COMO PARTIDOR.”

Al respecto se considera que, a pesar de que el ciudadano manifiesta ejercer la profesión hace más de 30 años, no logra acreditarlo, de igual manera afirma encontrarse inscrito en listas de auxiliares previas, sin embargo, no acreditó, al momento de su inscripción para esta convocatoria, la experiencia calificada exigida en el artículo 8 del acuerdo PSAA15-10448, donde no se hace la salvedad, como en el caso de los secuestres, de acreditar la experiencia con las inscripciones previas.

HAMILTON CLAVIJO INSERRA: “ Junto con el formulario, se allegó la copia de la tarjeta profesional expedida en el año 2016, e igualmente los certificados expedidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal y el Juzgado Trece de Familia, ambos de Medellín y con los que se consideró que se acreditaba con suficiencia el ejercicio profesional y en particular de partidor en múltiples procesos y por más de los 5 años requeridos por la convocatoria, siendo el radicado del proceso más antiguo del 2014 y el más reciente, del año 2022. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura consideró que con dichos documentos no se acreditaba el tiempo requerido por la convocatoria, con lo que a través del presente recurso me permito ampliar mi experiencia profesional de una forma muy sintética y cronológicamente y con la que demuestro con los correspondientes soportes que tengo de plétora la experiencia solicitada. 1. Desde el año 2016 de mi expedición de tarjeta profesional, he litigado en procesos en diferentes jurisdicciones (Familia, Civil, Disciplinario, Administrativo) actividad que continúo ejercido en la actualidad. 2. Desde el año 2018 hago el cobro jurídico y prejurídico en calidad de abogado asociado externo para el cobro jurídico y pre jurídico de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – Coopantex, actividad que continúo ejerciendo en la actualidad. 3. Desde el año 2019 he sido partidor en procesos liquidatarios en diferentes procesos y despachos como se acredito inicialmente. 4. Desde el mes de mayo del año 2020 me desempeño como abogado de apoyo en la Unidad de Comisarias de Familia de la ciudad de Medellín como contratista, actividad que continúo ejerciendo en la actualidad. Por último, y una precisión muy importante; y es que el suscrito realizó un cambio de nombre en el año 2020, y por tal motivo en algunos de los documentos, el segundo apellido se evidenciará diferente, sin embargo, el numero (sic) de cedula que permite individualizarme es el mismo y mis documentos como cedula y tarjeta profesional, ya se encuentran actualizados.”

Al respecto se considera que, a pesar de que el ciudadano manifiesta contar con su tarjeta profesional desde el 2016, no logra acreditar el ejercicio profesional por más de 5 años, situación que no se supera por el hecho de actuar en un proceso cuyo radicado date de 2014, pues nada tiene que ver ese hecho con su ejercicio profesional, ni su posesión para actuar dentro de dicho proceso, por lo que no es posible entender que haya acreditado, al momento de su inscripción, la experiencia calificada exigida en el artículo 8 del acuerdo PSAA15-10448, sin que logre salvar esta situación el hecho de haber hecho un cambio de nombre, por lo que no se repone la decisión que le afecta y en consecuencia se concederá el recurso de apelación.

JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ: “Teniendo en cuenta los diplomas que fueron anexados, las constancias laborales e inclusive el tiempo de servicio a la misma Rama Judicial, al momento de la postulación han pasado más de seis años de experiencia, lo cual es requerido en el Artículo 9 del Acuerdo PSAA-15-10448 del 29 de Diciembre del 2015, el que a su literal dice: “De Idoneidad” Dominio de uno o varios idiomas adicionales al castellano, que se acredita con el certificado o diploma expedido por instituciones educativas especializadas en dicho tipo de formación.” “De Experiencia” “Cinco años a partir de la obtención del Diploma o certificado” 3. Adicionalmente, si se tiene en cuenta el tiempo de servicio a la rama judicial más las certificaciones laborales y el tiempo transcurrido desde obtenidos los respectivos diplomas, todas las exigencias se cumplen e inclusive superan los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, el Concepto 406781 del 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual trata sobre la experiencia laboral en todas las áreas, en su Artículo 12 dice: “La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.” Visto lo anterior, sería un total despropósito desconocer el tiempo total transcurrido durante estos más de seis años tenidos como experiencia en la materia, lo cual me da el derecho a reclamar mi inscripción como Traductor- Intérprete en el idioma Inglés, la que inclusive es la labor que actualmente desempeño al trabajar durante más de dos años para la empresa “Teleperformance”, la cual atiende sus clientes es Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Australia; ello sin contar el tiempo adicional servido a la Rama Judicial, durante estos años, tal como se ha dicho. En consecuencia, mediante el recurso de Reposición, solicito de este despacho que en acogimiento a las normas citadas, se ordene mi inscripción en las lista de Auxiliares de la Justicia, como Traductora-Intérprete, en el Idioma Inglés.”

Al respecto se considera que, a pesar de que la ciudadana manifiesta haber anexado constancias que acreditan su experiencia por más de 6 años, solo se encuentra un certificado respecto de su inscripción como intérprete para los períodos 2.019 – 2.021 y 2.021 – 2.023, lo que no basta para lograr acreditar la experiencia profesional requerida para los cargos de intérprete y traductor a los que aspira, exigida en los artículos 9 y 10 del acuerdo PSAA15-10448, donde no se hace la salvedad, como en el caso de los secuestres, de acreditar la experiencia con las inscripciones previas, , por tanto no se repone y en efecto se concede la apelación.

JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA: *“En efecto, según Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, anexo al formulario de inscripción, constan una sanción, pero la misma no puede ser tomada en cuenta, por estos motivos: i) Dicha anotación es inconstitucional y violatoria de mis derechos fundamentales a la imprescriptibilidad de las penas contemplada en el Art. 28 de la Constitución, los principios de orden justo, dignidad e igualdad, consagrados en el preámbulo y los Arts. 1º y 13 superiores, y el derecho al buen nombre y a la corrección y actualización de informaciones, previsto en el Art. 15 ibídem, conforme lo sostiene Sentencia la C-1066-02 de 3 de diciembre de 2002, MP Dr. Jaime Araújo Rentería. ii) El certificado no indica el tipo de sanción que me fue impuesta -que en honor a la verdad- fue de suspensión por el término de dos (02) meses. Es decir, no se trató de inhabilidad que me impida ejercer cargos públicos. Únicamente la de ejercer mi profesión durante ese lapso. iii) La fecha de dicha sanción fue del 04 de diciembre de 2015. Esto es, la misma se levantó automáticamente el 04 de febrero de 2016. Significa que no se halla vigente. iv) Además, desde la fecha de providencia que impuso la sanción y cuando cesaron sus efectos han transcurrido más de cinco (05) años contados hasta la fecha de la inscripción como candidato a Auxiliar de la Justicia (noviembre 30 de 2022). v) Por efecto de la obligatoriedad que caracteriza las sentencias de exequibilidad de la Corte Constitucional, en la señalada C-1066- 02, al examinar el texto del artículo 174 de la Ley 734 de 2002 (que corresponde al del inciso final del art. 238 de la ley 1952 de 2019, en el que se apoya el Certificado Especial), dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso final del Art. 174 de la Ley 734 de 2002, en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento” 4º Sin embargo, como lo advertí en la inscripción, la fuente primaria que no me aparecen sanciones registradas lo fue la certificación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que allegué con el formulario. Conclusión: no registro antecedentes disciplinarios dentro de los cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción.”*

Al respecto se considera que, a pesar de que el ciudadano solicita que sean consideradas sus argumentaciones jurídicas, ello no basta para lograr acreditar la carencia de antecedentes disciplinarios exigida para el ejercicio de los cargos de Auxiliares de la Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del acuerdo PSAA15-10448, donde no se hace la salvedad alguna y se invita a una verificación objetiva, , por tanto no se repone y en efecto se concede la apelación.

SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO: *“Conforme con el contenido del multicitado Acuerdo, basándome en el Acuerdo PSAA15-10448 que regula la actividad, anexé la documentación que acredita mi experiencia según lo indicado también en el anexo o párrafo donde está la experiencia requerida según la categoría en la cual me postulé que es la categoría uno y está en la hoja N° 3 del Acuerdo PSAA15-10448. 5. Debo insistir en que, conforme al Acuerdo base de la convocatoria me baso en su preceptiva y acudo al documento enviado por el Concejo de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Oficina Judicial Medellín donde como puede evidenciarse ESTOY INSCRITO CON REGISTRO VIGENTE PARA EL PERIODO 2021-2023”*

Al respecto se considera que, al revisar nuevamente su documentación efectivamente se comprobó que sí logró acreditar la experiencia como secuestre con la inscripción previa en las listas de Auxiliares de la Justicia en tal calidad, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 por tanto, se repone en lo que a su solicitud respecta.

LUZ DARY ROLDAN CORONADO: *“Se afirma en la Resolución que no acredito la suficiente experiencia ante lo cual me permito aseverar que laboro como secuestre hace más de veinticinco años y para la acreditación exige el Acuerdo PSAA15-10448, artículo 7º y subsiguientes que se puede realizar sea con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante o en virtud de relaciones laborales, civiles o comerciales que describan el tipo de gestión desarrollada o en su defecto con COPIA DE LA LICENCIA COMO SECUESTRE ANTERIORMENTE OBTENIDA. Encontrándome autorizada según el Acuerdo en comento y para probar mi experiencia, allego: - Licencia para ejercer el cargo como Auxiliar de la Justicia en calidad de SECUESTRE inmuebles y muebles además de perito de bienes muebles e inmuebles y valuadora de obras de arte y administradora de empresas, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia con fecha abril 30 de 2008 con vigencia hasta marzo 30 del año 2013. - Licencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia con fecha abril 5 de 2016 con vigencia hasta el 31 de marzo de 2017 para obrar como secuestre. Como es plenamente observable he laborado con plena autorización de la autoridad pública y se me concedió la licencia respectiva, demostrando mi capacidad e idoneidad profesional aunado a la amplia experiencia en una labor que he desarrollado como mi medio de subsistencia y estando sumamente agradada de prestar mis servicios a la administración de justicia. Agregado a lo anterior con lo que soporto el tiempo que llevo ejerciendo como auxiliar de la justicia me permito aportar los siguientes documentos en los que aparezco autorizada para ejercer en calidad de secuestre ante los encargos que realizan las autoridades judiciales, encontrándome activa: - Listado de secuestres admitidos para los años 2019-2021 - Listado de secuestres admitidos para los años 2021-2023 - Certificación de interval inmobiliaria en la que consta que he ejercido labores de administración. - Certificación de tendencia Inmobiliaria S.A.S. haciendo constar que he obrado como secuestre y administradora durante varios años Es así como con todo lo anterior pido encarecidamente a esa autoridad que se permita efectuar la revisión pertinente y de encontrar que reúno las exigencias, estimando que así es, se sirva incluirme en el listado para obrar como SECUESTRE – CATEGORIA 1 Y 3 en el listado de elegibles como auxiliares de la justicia para el período 2023 – 2025.”*

Al respecto se considera que la ciudadana no logra acreditar la experiencia requerida con la documentación presentada al momento de su inscripción pues, aunque el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, permite en el caso de los secuestres, acreditar la experiencia con las inscripciones previas, se hace referencia allí que se acredita con la licencia, no la póliza, por tanto, no se repone y concede la apelación.

RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ: *“Se revise la documentación que aporte acreditando mi experiencia. Estoy ejerciendo como Auxiliar de la Justicia desde el 2010 (categoría 1-2) en varios municipios de Antioquia. También aporte mi última póliza que es como la licencia para ejercer, (01-abril 2021 al 01 abril 2023) sino hubiese sido admitida como Auxiliar de la justicia en este período no tendría razón de yo haberla expedida. En el formulario que envié marque categoría 3 por un error, aunque me he desempeñado también en esta categoría por comisión de Juzgados de Medellín a otros juzgados (municipios) Pero sin tener licencia (póliza para esta categoría). Pero no veo razón alguna para que se me castigue para ejercer en categoría 1 y 2 y salir inadmitida en Antioquia.”*

Al respecto se considera que, al revisar nuevamente su documentación, efectivamente se comprobó que sí logró acreditar la experiencia como secuestre con la inscripción previa en las listas de Auxiliares de la Justicia en tal calidad, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 por tanto, se repone en lo que a su solicitud respecta.

GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA: *“Basándome en dicho acuerdo PSAA15-10448 que regula la actividad, anexe la documentación que acredita mi experiencia “certificaciones de los despachos o carnets donde se acredita la licencia para ejercer el cargo de auxiliares de la justicia. Como se puede observar en dicha documentación enviada están dichos carnets. ANEXO No. 5 Tambien en el AXEXO (sic) No. 8 se encuentra la certificación bancaria donde se acredita la solvencia requerida para ejercer el cargo de auxiliar de la justicia en calidad de secuestre categoría uno (1).”*

Al respecto se considera que, a pesar de que el ciudadano acredita su experiencia con carnés de períodos anteriores, no logra lo mismo respecto del requisito de la solvencia pues ella se refiere al patrimonio, que es un concepto contable y él lo que aporta es saldo en cuenta, por tanto, no se repone en lo que a su solicitud respecta.

ANDRES FELIPE HOYOS FRANCO: *“Con respecto al requisito de la Solvencia, en el Archivo aportado por nosotros; en el formulario y sus anexos, se encuentra acreditada la Solvencia en el folio 28 (en ambos formularios, es decir, el de categoría 2 y el de categoría 3), documento que fue nombrado como “Certificación de Solvencia”, y en el cual, en su segundo párrafo, el Contador Público FRANCISCO FRANCO MACIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70'513.843, de Itagüí, especifica que la Sociedad interesada “cumple con el requisito de solvencia ya que su patrimonio total a la fecha es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, tal como lo demanda el Acuerdo.”*

Al respecto se considera que, al revisar nuevamente su documentación, efectivamente se comprobó que sí logró acreditar la experiencia y solvencia exigidas para los cargos de secuestre en categorías 2 y 3, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, por tanto, se repone en lo que a su solicitud respecta.

JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO:

No tuvo en cuenta el Honorable Consejo Superior de la judicatura al momento de inadmitirme como Secuestre en Categoría 1; que anexé la totalidad de los documentos exigidos en el Acuerdo No. PSAA15-10448 para acreditar mi solvencia y liquidez; esto es el Certificado de libertad y Tradición de mi propiedad con Numero de Matricula Inmobiliaria No. 019-673 de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Puerto Berrio Antioquia, la Certificación del Contador Publico FABRICIO CORREA HERNANDEZ identificado con C.C. 1037604013 Y T.P. 192.594-T donde consta que poseo un patrimonio superior a 15 Salario Minimo Legales Mensuales Vigentes según mi Declaración de Renta y la Poliza que acredité anteriormente cuando fungí como auxiliar de Justicia.

Es importante aclarar que soy aspirante a ser Secuestre Categoría 1 en el Municipio de Puerto Berrio y en municipios aledaños que tengan una población inferior a 100.000 habitantes y no en todos los municipios de Antioquia.

Al respecto se considera que el ciudadano no acreditó el requisito de liquidez exigido al momento de presentar su solicitud de inscripción, ni logró en su argumentación del recurso evidenciar falla en aquella apreciación conforme el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, por tanto, no se repone en lo que a su solicitud respecta.

ELSER DAVID QUIROZ MEDINA: “Sin embargo, se observa que, en la lista de Auxiliares, más específicamente en la página 38, figura la admisión con la cédula de David Quiroz Medina, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.017.229.934, como persona natural y no SUSTENTO LEGAL S.A.S identificado con Nit. 901334344-0 (Representada legalmente por David Quiroz Medina) que fue inscrita como persona jurídica.”

Al respecto se considera que no es necesario entrar a resolver la petición del ciudadano en sede de recurso, toda vez que la situación por él expuesta fue conjurada mediante la Resolución DESAJMER23-137, donde, entre otros puntos, se corrigió el yerro por él observado.

ISABEL CRISTINA RESTREPO RAMIREZ: “Con respecto al requisito de la Solvencia, en el Archivo aportado por nosotros; en el formulario y sus anexos, se encuentra acreditada la Solvencia en el folio 28 (en ambos formularios, es decir, el de categoría 2 y el de categoría 3), documento que fue nombrado como “Certificación de Solvencia” y en el cual, en su segundo párrafo, el Contador Público FRANCISCO FRANCO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70’513.843, de Itagüí, especifica que la Sociedad interesada “cumple con el requisito de solvencia ya que su patrimonio total a la fecha es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, tal como lo demanda el Acuerdo. 5. Con relación a la no acreditación de la experiencia, basados en el requisito que trae el Acuerdo, el cual indica que se acredita con “Cinco años (5) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida”. Dichas certificaciones se encuentran en los folios 23 (Anterior lista de Auxiliares de Justicia), 24 (Certificación suscrita por el abogado Jhon Jairo Ospina) y 25 (Certificación suscrita por el abogado Cesar Augusto Fernández Posada) del formulario aportado el día 29 de noviembre del 2022 en su correo, las cuales dan cuenta de la experiencia requerida; en ese orden de ideas, la entidad aspirante se encuentra debidamente acreditada, para la categoría 2. 6. En cuanto a la acreditación de la experiencia de 7 años para la Categoría 3, se aportó la Anterior lista de Auxiliares de Justicia (folio 23), esto fundamentado en que en el párrafo citado en el acápite 5, se indica que se puede legitimar la experiencia “con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida”, esto último ya que se colige que, para vigencias anteriores los Secuestres portaban una licencia o carnet, lo cual se dejó de expedir y a cambio quedó con la misma validez, la Lista de Auxiliares de Justicia Vigente. Por lo anterior, la entidad aspirante se encuentra debidamente acreditada, para la categoría 3.”

Al respecto se considera que, al revisar nuevamente su documentación, efectivamente se comprobó que sí logró acreditar la experiencia y solvencia exigidas para los cargos de secuestre en categorías 2 y 3, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, por tanto, se repone en lo que a su solicitud respecta.

MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA: “

Comedida y respetuosamente, dentro del término señalado en el ACUERDO PSAA 15 – 10448 como periodo dentro del cual pueden presentarse los recursos que contra el mismo son procedentes, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, toda vez que mi nombre fue INADMITIDO señalando como causa para ello: ..” no aporta certificados de antecedentes fiscales ni penales”, causal que a todas luces, es subsanable.

Así las cosas, adjunto al presente, con el fin de SUBSANAR la falta de requisitos indicada en el acuerdo citado, los siguientes documentos:

- 1.- Certificado expedido el 5 de Enero de 2.023 mediante consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, por la Policía Nacional de Colombia en cumplimiento de la sentencia SU – 458 de Junio 21 de 2.012 de la Corte Constitucional, en el que consta que no tengo antecedentes de tipo penal ni requerimientos judiciales.
- 2.- Certificado expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, el día 5 de Enero de 2.023, mediante el cual se hace constar que no tengo ningún tipo de reporte como responsable de responsabilidad fiscal.

Al respecto se considera que no es el escenario de los recursos el propicio para “subsananar” el envío de documentos que debían ser aportados al momento de presentar la solicitud, a la cual deben anexarse todos los documentos que acreditan las calidades exigidas para el cargo al cual se aspira, según lo establecido por el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10448 por tanto, no procede la reposición.

FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO: *“En lo tocante a la liquidez, en el Acuerdo PSSA15-10448, Artículo 7, página 3, al indicarse las exigencias para poder acceder al cargo como Secuestre Categoría 1 se exige claramente que los aspirantes deben contar con un valor superior a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la Inscripción y acreditado mediante extracto bancario expedido por entidad financiera con fecha de corte no superior a un mes a la apertura de la convocatoria. Es preciso aclarar que se puede observar en el extracto anexo que a noviembre 25 de 2022, el saldo o liquidez es muy superior a los dos salarios mínimos mensuales exigidos para la categoría 1, descargado de la sucursal virtual personas de Bancolombia en donde tengo mi cuenta de ahorros. El extracto solo pudo ser descargado el 7 de enero de 2022 y esto dado que Bancolombia solo expide este hasta el último trimestre anterior a la fecha de generación del mismo y por ello no fue posible adjuntar el documento a noviembre 25 de 2022, circunstancia que es ajena tanto a mi persona como aspirante a secuestre como a esa misma entidad, habiendo sido imposible que aportaran el extracto antes pese a mis insistentes solicitudes, siendo visible que se refleja el estado de cuenta desde el 30 de septiembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022 superando los dos salarios mínimos exigidos en la normativa. Por lo anterior solicito con la mayor deferencia a esa autoridad pública aceptar el extracto que allego como prueba de cubrimiento idónea sobre el requisito de liquidez. SEGUNDO: Se afirma en la Resolución que no acredito la suficiente experiencia ante lo cual me permito aseverar que laboro como secuestre hace más de treinta años y para la acreditación exige el mismo Acuerdo señalado anteriormente que se puede realizar sea con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante o en virtud de relaciones laborales, civiles o comerciales que describan el tipo de gestión desarrollada o en su defecto con COPIA DE LA LICENCIA COMO SECUESTRE ANTERIORMENTE OBTENIDA. Para demostrar mi experiencia como secuestre según el Acuerdo, allego las siguientes pruebas: 2.1.- Licencia para ejercer el cargo como Auxiliar de la Justicia en calidad de SECUESTRE inmuebles y muebles además de perito de bienes muebles e inmuebles otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia con fecha abril 30 de 2008 con vigencia hasta marzo 30 del año 2013. 2.2.- Licencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia con fecha abril 7 de 2014 con vigencia hasta el 31 de marzo de 2015 para obrar como secuestre. Como es plenamente observable he laborado con plena autorización de la autoridad pública y se me concedió la licencia respectiva, demostrando mi capacidad e idoneidad profesional aunado a la amplia experiencia en una labor que he desarrollado como mi medio de subsistencia y estando sumamente agradada de prestar mis servicios a la administración de justicia. Agregado a lo anterior con lo que soporto el tiempo que llevo ejerciendo como auxiliar de la justicia me permito aportar los siguientes documentos en los que aparezco autorizada: 2.3.- Listado de secuestres admitidos para los años 2017-2019 2.4.- Listado de secuestres admitidos para los años 2019-2021 2.5.- Listado de secuestres admitidos para los años 2021-2023 2.6.- Certificación del juzgado promiscuo municipal del Municipio de San Roque. Es así como con todo lo anterior pido encarecidamente a esa autoridad que se permita efectuar la revisión pertinente y de encontrar que reúno las exigencias, estimando que así es, se sirva incluirme en el listado para obrar como SECUESTRE – CATEGORIA 1 en el listado de elegibles como auxiliares de la justicia para el período 2023 – 2025.”*

Al respecto se considera que no es el escenario de los recursos el propicio para “subsana” el envío de documentos que debían ser aportados al momento de presentar la solicitud, a la cual deben anexarse todos los documentos que acreditan las calidades exigidas para el cargo al cual se aspira respecto de los extractos que afirma haber anexado a su escrito de reposición, según lo establecido por el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10448, debiendo observarse que el extracto aportado al momento de inscripción es del 30/09/22 y la norma se refiere a “...extracto expedido por una entidad financiera con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.”, teniéndose que para este caso, la convocatoria se abrió con la Circular DESAJMEC22-47 del 15/09/2022 por lo que sería válido el originalmente aportado para acreditar la liquidez, sin embargo de lo anterior, no se logró acreditar las inscripciones previas, pues como ya se ha observado, a pesar de que en el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 se hace la salvedad en el caso de los secuestres, para acreditar la experiencia con las inscripciones previas, se hace referencia allí a que se acredita con la licencia, no la póliza, por tanto, no se repone en lo que a su solicitud respecta y en consecuencia se concede el recurso de apelación.

JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES (FINANPIRA S.A.S. y ADJUCOL S.A.S.): *“-NO ACREDITA SOLVENCIA Recorro la causal de inadmisión invocada por la lista toda vez que por error humano e involuntario teniendo en cuenta que las dos empresas inscritas a la convocatoria FINANPIRA ANALISIS Y GESTION S.A.S. y ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. en las cuales funjo como representante legal, se remitieron los documentos equivocados de manera cruzada a cada sociedad, sin embargo, los mismos fueron allegados en el tiempo estipulado debidamente firmados por el suscrito y la contadora de las dos sociedades, situación por la que de antemano me excuso. - NO ACREDITA EXPERIENCIA Recorro la causal de inadmisión invocada por la lista toda vez que su postulado se aleja de la realidad procesal ya que como indica el acuerdo No PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 “por el cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia”. El cual me permito citar en los requisitos de secuestre para categoría uno: - “DE EXPERIENCIA. Tres (3) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial que describan el tipo de gestión desarrollada; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida”. Así mismo, requisitos de secuestre para categoría dos: Cinco (5) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia anteriormente obtenida” Me permito manifestar que la norma es clara en que la experiencia en el caso de inscripción puede ser soportada a través de certificaciones de contratantes de la persona natural o jurídica o con la copia de la licencia de secuestre obtenida en una convocatoria anterior. Para el caso en concreto me permito informar que hubo un análisis erróneo por parte del operador de los documentos remitidos, pues en el archivo PDF allegado para la convocatoria a folios 30-31-32 se puede observar copia de vigencia de auxiliares de la justicia para el periodo de 2021-2023 para la ciudad de Bogotá (municipio de categoría 3), Fusagasugá (municipio de categoría 2) Nilo (municipio de categoría 1) entre otros. Lo cual da pleno cumplimiento al postulado de la norma esto es probar la experiencia CON COPIA DE LA LICENCIA ANTERIORMENTE OBTENIDA. En conclusión, se realizó un análisis equivocado de los documentos y de los postulados del acuerdo No PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 “por el cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia”.*

Al respecto se considera que, revisada nuevamente su documentación, efectivamente se comprobó que logró acreditar la experiencia como secuestre con la inscripción previa en las listas de Auxiliares de la Justicia en tal calidad, según el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solvencia, se pudo evidenciar que efectivamente, en las solicitudes de inscripción que presentó este ciudadano en calidad de representante legal de dos sociedades diferentes, venían cruzadas las certificaciones al respecto, habiéndose presentado dentro del tiempo, entendiéndose que se trató de un error humano que en este caso es perfectamente subsanable a través de la resolución de este recurso, por lo que se repondrá la decisión en lo que a sus intereses respecta, teniendo por acreditadas, además de la experiencia, la solvencia de las sociedades FINANPIRA S.A.S. y ADJUCOL S.A.S., las cuales se tendrán por admitidas.

YADIRA GÓMEZ URIBE:

Con respecto al requisito de la Solvencia, en el Archivo aportado por nosotros; en el formulario y sus anexos, se encuentra acreditada la Solvencia en el folio 29, documento que fue nombrado como “Certificación de Solvencia”, y en el cual, en su segundo párrafo, el Contador Público FRANCISCO FRANCO MACIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70’513.843, de Itagüí, especifica que la Sociedad interesada “cumple con el requisito de solvencia ya que su patrimonio total a la fecha es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, tal como lo demanda el Acuerdo.

Al respecto se considera que la ciudadana no acreditó el requisito de solvencia exigido al momento de presentar su solicitud de inscripción, ni logró en su argumentación del recurso evidenciar falla en aquella apreciación conforme el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, pues en el documento presentado al momento de la inscripción, que es el mismo que anexa al recurso acredita de forma indeterminada un patrimonio superior a 30 SMLMV, cuando el exigido es de 50 SMLMV para la categoría de secuestre 3 que es a la que ella aspira, así las cosas, no se repone en lo que a su solicitud respecta y en consecuencia se concede el recurso de apelación.

JORGE MARIO MERCADO VEGA (JOMERCAR S.A.S.):

Para sorpresa del suscrito, NO aparece la sociedad que represento JOMERCAR S.A.S, en el listado de admitidos, ni en el listado de inadmitidos; como si no hubieran revisado los documentos correspondientes.

Al respecto se considera que, al revisar nuevamente la documentación aportada por el ciudadano, efectivamente se comprobó que se pasó por alto el estudio de la documentación aportada en nombre de la sociedad JOMERCAR S.A.S. (solo se había tenido en cuenta lo que respectaba a él como persona natural postulándose a los cargos de Secuestre en categorías 1, 2 y 3 para diferentes municipio), así las cosas, una vez verificados dichos documentos se constató que con ellos logra acreditar la totalidad de requisitos exigidos por el acuerdo PSAA15-10448 para que dicha sociedad ejerza los cargos de Sindico, Liquidador, Secuestre 1, 2 y 3 y Partidor en los municipios de Medellín, Santa fe de Antioquia, Santa rosa de Osos, Envigado, Barbosa, Guatapé, Apartadó, Itagüí, Sabaneta, La Ceja y Guarne, por lo que en esta ocasión habrá de adicionarse la Resolución DESAJMER22-9361 en tal sentido, sin que haya lugar a conceder el recurso de reposición respecto de esta decisión, puesto que la misma no afecta de manera negativa los intereses del ciudadano, quien en garantía del derecho de defensa aún conserva la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contra la presente decisión.

MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA: *“Fui inadmitida del listado de auxiliares de la justicia en la modalidad de secuestre, por NO ACREDITAR CAPACITACIÓN NI EXPERIENCIA He pertenecido anteriormente a la lista de auxiliares de la justicia, pero dado que fui inadmitida, anexo los siguientes documentos para acreditar experiencia: • Copia de los carné expedidos en su momento por el Centro de Servicios Administrativos de Medellín, expedido en junio de 2009 con vigencia hasta 30 de marzo de 2013, y del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, expedidos en abril de 2011, mayo de 2013, y mayo de 2016 • Certificado expedido por la Juez Tercera Civil Municipal de Itagüí, en noviembre de 2012 • Pólizas de cumplimiento adquiridas ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, de forma consecutiva para los años 2015 al 2023 • Lista (parcial) de auxiliares de la justicia de los años 2016, 2017 al 2019, y 2021 al 2023 • Copias de algunas diligencias de secuestro del año 2004(inmueble), 2006 (inmueble), 2008 y 2009 (establecimiento de comercio), 2013, 2014, (inmueble),2017, establecimiento, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (inmuebles) • Certificado expedido por la Inspeccion Primera de Policía de La Estrella, que da fe de haber servido como secuestre desde hace quince años y de tener varias diligencias programadas para el año 2023 • Copia del carné como estudiante de derecho en la universidad autónoma latinoamericana. En consecuencia, le solicito muy comedidamente reponerme de la lista de inadmitidos y proceder a la admisión.”*

Al respecto se considera que, a pesar de haberse acreditado la experiencia con la presentación de la inscripción previa como secuestre al momento de la inscripción, no sucedió lo mismo con la acreditación de la capacitación, teniéndose, como ya se ha expuesto en este acto administrativo, que el escenario de los recursos no lo es para subsanar yerros ni omisiones en los que se haya incurrido al momento de diligenciar y presentar el formulario de inscripción en los términos del artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 en lo que tiene que ver con la imagen del carné de estudiante de derecho que anexa a su escrito como recurrente, debiendo añadirse que el certificado que la acredita como bachiller fue enviado el pasado 23/01/2023, esto es muy por fuera del período de inscripciones y aún más, por fuera del término para la reposición, por lo que no se repone la decisión que le afecta y en consecuencia se concederá el recurso de apelación.

MARTA LUCIA CADAVID RUIZ: *“Para efectos de inscripción a integrar la lista de auxiliares de justicia en calidad de PARTIDORA, presenté en tiempo, antes del día 30 de Noviembre de 2022, vía correo electrónico, habilitado para recibir la documentación de inscripción conforme al aviso fijado por El Directora Seccional Administración Judicial, ROSA AMELIA MORENO ORREGO-Consejo Superior de la Judicatura, la documentación exigida Para el cargo de PARTIDORA y de los cuales se anexaron a la solicitud de inscripción, cumpliendo con lo exigido y, toda vez que he sido auxiliar de la justicia en el cargo de PARTIDORA durante 3 años consecutivos y figurando durante el año 2022, con 18 particiones, más los procesos que represento como abogada, ya sea la parte demandada o demandante, se da fe con ello con sus radicados, en las distintas dependencias judiciales (se anexo listado), cumpliendo con ello con los requisitos exigidos en convocatoria anterior, discrepando con la presente, ya que se exigen los mismos requisitos a la anterior y de la cual he sido admitida y hecho parte de la misma, queriendo decir con ello QUE SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ACTUALES y que fueron presentados antes del 28 de noviembre de 2022. Es por demás decir, que al momento de inscribirme para el cargo de PARTIDORA, cumplo los requisitos, dado que se aportaron los documentos exigidos en la Circular DESAJMEC22-47, que además para cumplir con la experiencia de más de cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado, por lo cual aportó copia del diploma de Abogada, del Acta de Grado y la tarjeta profesional. Aho (sic) bien, se aduce en la inadmisión y se afirma, “que no demostró la experiencia”, lo que no corresponde con la realidad, dado que se aportó los documentos exigidos en el Acuerdo DESAJMEC22-47. para concluir, es necesario que se tenga en cuenta, que los requisitos consignados en el formulario confieren confianza legítima de quien se ha inscrito, teniendo en cuenta que a la fecha y en la actualidad ejerzo como PARTIDORA en distintos municipios de Antioquia y en Medellín y su área Metropolitana, por lo cual la inadmisión me parece desmedida, toda vez que se afirma que no demostró la experiencia, lo que no corresponde con la realidad, es por ello que nuevamente adjunto los documentos que demuestran el cumplimiento total de los requisitos, pese a haberlo hecho en la convocatoria y existir en la DESAJTU por conformar la actual lista de Auxiliares de la Justicia en calidad de PARTIDORA.”*

Al respecto se considera que, a pesar de haberse acreditado la inscripción previa como partidora, a diferencia del caso de los secuestres, ello no es suficiente para acreditar la experiencia profesional requerida para dicho cargo de 5 años, la cual no opera automáticamente por el hecho de haberse titulado como abogada, aunque aporta un listado de procesos en los que ha actuado, no aporta las certificaciones que soporten dicha información y las que aporta no son anteriores a 2.021, es posible que en la inscripción pasada haya acreditado lo que aquí se echa de menos, pero en esta ocasión no lo ha logrado en las condiciones que lo requiere el artículo 8 del acuerdo PSAA15-10448, por lo que no se repone la decisión que le afecta.

MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA: *“No obstante, se observa que, en la lista de Auxiliares, más específicamente en la página 34, figura la admisión con la cédula de Manuel Alejandro Betancur Cardona, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.037.592.155 (Rte. Legal de la entidad inscrita), como persona natural y no ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S, identificada con Nit. 901293688-1 que fue inscrita como persona jurídica.”*

Al respecto se considera que no es necesario entrar a resolver la petición del ciudadano en sede de recurso, toda vez que la situación por él expuesta fue conjurada mediante la Resolución DESAJMER23-137, donde, entre otros puntos, se corrigió el yerro por él observado.

MIRYAN AGUIAR MORALES: *“Toda vez que llevo dos convocatorias seguidas y vigente-actualmente-como-secuestre-categoría-uno, en el cargo de secuestre como persona natural como MIRYAN AGUIAR MORALES, identificada con cc 55.154.910, en las convocatorias 2019-2021 y convocatoria 2021-2023, actualmente vigente hasta abril del 2023. aclaró que desde el año 2015, realice diligencias de secuestro con la empresa GERENCIAR Y SERVIR, hasta julio del 2022, estuve en su lista de SECUESTRES, con ellos obtuve las experiencia (sic) y fue así como ingresé ante el Consejo superior de la Judicatura en el cargo de secuestre como persona natural. actualmente no estoy como secuestre con GERENCIAR Y SERVIR por que tengo un gran número de municipios en los que me nombran y no podía seguir con ellos por esta situación. Solicito muy respetuosamente que sea tenida en cuenta la experiencia primero desde el 2015, hasta julio del 2022, que obtuve con la empresa de SECUESTRES GERENCIAR Y SERVIR, identificada con numero de nit 900906127-0, y me tengan en cuenta la experiencia que tengo como persona natural DOS CONVOCATORIAS SEGUIDAS 1. CONVOCATORIA 2019-2021 Y CONVOCATORIA 2021-2023. ACTUALMENTE ACTIVA COMO SECUESTRE CATEGORÍA UNO. Tengo claro que la empresa DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, Identificada con nit 901646786-1, es nueva; pero pido que porfavor tengan en cuenta la experiencia que tiene la representante legal señora MIRYAN AGUIAR MORALES. Me permito indicar que vi la necesidad de crear esta empresa DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, identificada con nit 901646786-1 con miras a realizar un mejor cubrimiento de los municipios porque me dicen en muchos JUZGADOS DE MUNICIPIOS, QUE NO TIENEN SECUESTRES, y a mi me nombran como persona natural pero no puede dar cubrimiento a todos los MUNICIPIOS DE ANTIOQUIA, por que no tengo la capacidad de dar cubrimiento a todos al mismo tiempo, POR EJEMPLO CUANDO ME NOTIFICAN DILIGENCIAS EL MISMO DIA NO PUEDO IR AL MISMO TIEMPO EN TRES Y CUATRO MUNICIPIOS AL MISMO TIEMPO, por eso cree esta empresa, por que asi puedo delegar y dar cubrimiento y dar un mejor servicios a los despachos judiciales municipales de todo el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Ahora bien si no es posible ese pedido de que INSCRIBAN Y ADMITAN EN LA LISTA DE AUXILIARES DE JUSTICIA LA EMPRESA DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, entonces por lo menos solicitó ser INSCRITA Y ADMITIDA como SECUESTRE PERSONA NATURAL SECUESTRE CATEGORÍA UNO MUNICIPIOS CON MENOS DE 100.000 HABITANTES A NOMBRE MIRYAN AGUIAR MORALES, por que la verdad tengo muchos procesos en los cuales tengo a mi cargo como SECUESTRE, y les doy administración de Bienes, Y DE LOS CUALES NO ENTIENDO EL POR QUÉ NO FUI ADMITIDA EN LA LISTA DE ESTA NUEVA CONVOCATORIA 2023-2025. COMO PERSONA NATURAL POR LOS MENOS CATEGORÍA UNO, si miran bien la experiencia que obtuve con GERENCIAR Y SERVIR si me da para ingresar SECUESTRE CATEGORÍA DOS Y TRES.”*

Al respecto se considera que, revisada nuevamente su documentación, efectivamente se comprobó que logró acreditar la experiencia como secuestre con la inscripción previa en las listas de Auxiliares de la Justicia en tal calidad, según el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 por tanto, se repone la decisión que le afecta y se tendrá a la sociedad DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS como admitida en calidad de Secuestre categoría 3.

UGO RICARDO FLOREZ POSADA: *“Fui inadmitido del listado de auxiliares de la justicia en la modalidad de PARTIDOR, por NO ACREDITAR EXPERIENCIA Dentro de los anexos está la tarjeta profesional, y la experiencia se acredita a partir de la fecha de grado de abogado, es decir, desde el 30 de marzo de 2007.”*

Al respecto se considera que, aportar constancia de la fecha en la que obtuvo el título como abogado, ello no es suficiente para acreditar la experiencia profesional requerida para dicho cargo de 5 años, como lo requiere el artículo 8 del acuerdo PSAA15-10448, donde se exige claramente la acreditación de *“Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado”*, de donde se entiende que no opera automáticamente por el hecho de haberse titulado, por lo que no se repone la decisión y en consecuencia se le concederá el recurso de apelación.

MARTA LUCIA CADAVID RUIZ (BIENES & ABOGADOS S.A.S.): *“En cuanto a lo que corresponde a la liquidez, se presentó el extracto expedido por BANCOLOMBIA, pero, se omitió por parte de la persona encargada de enviar la documentación completa, esto es el saldo de la FIDUCUENTA y el certificado bancario del saldo, a nombre de Bienes & Abogados S.A.S el cual para octubre 31 de 2022 cuenta con un saldo de \$12.016.833,78, en la Fiducuenta, dinero que debe considerarse como LIQUIDEZ, pues este, esta disponible para cuando se requiera, es de anotar que a la fecha de radicación de este documento se encuentra un saldo similar, lo que significa que la empresa tiene una liquidez de más de 10 S.M.L.M.V y cumple con los requisitos de liquidez, como se expresó en el numeral anterior estos dineros están disponibles para cuando la empresa los requiera. Con lo anterior queda demostrado el tema de la liquidez y que la empresa que represento tiene una liquidez superior a los 10 S.M.M.L.V, requisito para los secuestres categoría 3, que es la mas exigente. Para concluir, es necesario que se tenga en cuenta, que los requisitos consignados en el formulario confieren confianza legítima de quien se ha inscrito, teniendo en presente que a la fecha o actualmente ejercemos como secuestre en distintos municipios de Antioquia y en Medellín y su área Metropolitana, es por ello que nuevamente adjuntamos los documentos que demuestran el cumplimiento de LIQUIDEZ (antes, durante y después de la convocatoria).”*

Al respecto se considera que, el escenario de los recursos no lo es para subsanar yerros ni omisiones en los que se haya incurrido al momento de adjuntar los documentos que soportan las condiciones exigidas para la inscripción, es posible que en procesos de inscripción pasados haya acreditado la totalidad de los requisitos exigidos para actuar como Secuestre e incluso la liquidez, pero en esta ocasión no lo ha logrado en las condiciones que lo exige el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, donde se acepta la acreditación de la experiencia presentando licencias anteriores, pero no para efectos de la liquidez, por lo que no se repone la decisión recurrida.

MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO (APOYO JUDICIAL S.A.S.):

Situaciones frente a las cuales discrepo y motivo por el cual hago uso del presente medio de defensa, habida cuenta que la normatividad para el efecto, indica que en lo concerniente a la respectiva acreditación de experiencia se debe realizar, entre otras, con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida; circunstancia que encaja plenamente en nuestro caso, pues adjuntamos toda la documental requerida para la RENOVACION del cargo.

Al respecto se considera que, revisada nuevamente su documentación, efectivamente se comprobó que logró acreditar la experiencia como secuestre con la inscripción previa en las listas de Auxiliares de la Justicia en tal calidad, según el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 por tanto, se repone la decisión que le afecta y se tendrá a la sociedad APOYO JUDICIALES S.A.S. como admitida en calidad de Secuestre categorías 2 y 3.

MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO (GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M S.A.S.):

Situaciones frente a las cuales discrepo y motivo por el cual hago uso del presente medio de defensa, habida cuenta que la normatividad para el efecto, indica que en lo concerniente a la respectiva acreditación de experiencia se debe realizar, entre otras, con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida; circunstancia que encaja plenamente en nuestro caso, pues adjuntamos toda la documental requerida para la RENOVACION del cargo.

Al respecto se considera que, revisada nuevamente su documentación, efectivamente se comprobó que logró acreditar la experiencia como secuestre con la inscripción previa en las listas de Auxiliares de la Justicia en tal calidad, según el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 por tanto, se repone la decisión que le afecta y se tendrá a la sociedad GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M S.A.S. como admitida en calidad de Secuestre categorías 2 y 3.

BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ (AUXILIARES JURIDICOS COLOMBIA S.A.S.): “En la mencionada lista de admitidos e inadmitidos es decir la RESOLUCIÓN No. DESAJMER 22-9361 no se encuentra ningún dato de la sociedad que represento AUXILIARES JURIDICOS COLOMBIA S.A.S. Con N.I.T. 900.327.446-4 5) Con el fin de acreditar la correcta inscripción de la sociedad en la convocatoria antes mencionada se anexan la constancia de envío al presente escrito, donde consta que el correo fue remitido a su honorable despacho y posteriormente se encuentra la constancia de recibido por la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA el 30 de noviembre de 2022, a las 11:41 am. Por lo anterior solicito a su despacho se aclare la situación en la que se encuentra la sociedad AUXILIARES JURIDICOS COLOMBIA S.A.S. como auxiliar de la justicia dentro de la lista de auxiliares d teniendo en cuenta los documentos enviados al correo de su despacho en el momento oportuno, los cuales cumplen a cabalidad con los requisitos necesarios para actuar como auxiliar de la justicia-secuestre- en virtud del acuerdo PSA15-10448 de 2015, en consecuencia de lo anterior se admita a la sociedad que represento dentro de la lista de auxiliares 2023-2025.”

Al respecto se considera que no es necesario entrar a resolver la petición de la ciudadana en sede de recurso, toda vez que la situación expuesta fue conjurada mediante la Resolución DESAJMER23-137, donde, entre otros puntos, se corrigió el yerro por ella observado.

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO: “...allego los documentos requeridos por su dependencia para la inscripción en la lista como Partidora, donde a continuación anexo experiencia profesional donde he participado en la elaboración y presentación de dichos trabajos a los distintos despachos judiciales a continuación en un tiempo de dos (2) años que terminaron sin tener en cuenta los años pasados donde en los diferentes juzgados se ha presentado los diferentes trabajos de partición tanto sucesiones como conyugales. (anexo 17 folios)”.

Al respecto se considera que, el escenario de los recursos no lo es para subsanar yerros ni omisiones en los que se haya incurrido al momento de adjuntar los documentos que soportan las condiciones exigidas para la inscripción en las condiciones que lo exige el artículo 8 del acuerdo PSAA15-10448, debiéndose observar que la salvedad que permite la acreditación de la experiencia presentando licencias anteriores aplica para los cargos de secuestre, no para el de partidor al que ella aspira, por lo que no se repone la decisión recurrida.

ANA ISABEL VAHOS LOPERA: “Ana Isabel Vahos Lopera cedula 43760107 como no fui admitida por auxiar de la justicia de la justicia y necesito actualizar la fecha ya que se me vencio marzo 2020. como auxiliar de la jnusticia tengo experiencia del 2013 hasta 2020 vence carne. necesito la actualizar la fecha. tengo experiencia como auxiliar de la experiencia de la justicia rechazo la decision ya que no fui admitida no tengo experiencia y experiencia si tengo, rechazo la decision y la apelo .”

Sea lo primero advertir, que el recurso fue presentado por la ciudadana el pasado 13/01/2023, es decir vencido el termino para solicitar la reposición y mucho antes del término para presentar la apelación, aun así, en garantía del derecho de defensa, se está teniendo en cuenta su petición, considerando al respecto que, a pesar de que la ciudadana aportó carné de auxiliar como técnica en administración, contabilidad y finanzas, dicho documento no es suficiente para acreditar la experiencia exigida por el artículo 11 del acuerdo PSAA15-10448 de “Cinco (5) años de **ejercicio profesional** contados a partir de la fecha del grado, en actividades relacionadas con la administración y custodia de bienes”, por lo que no se repone la decisión que le afecta y en consecuencia se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto anteriormente, Directora Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Medellín – Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. ADICIONAR la Resolución DESAJMER22-9361 en relación con la petición presentada por el ciudadano JORGE MARIO MERCADO VEGA en representación de la sociedad JOMERCAR S.A.S. con NIT 900062392-2 en los siguientes cargos y municipios:

PARTIDOR, SINDICO, LIQUIDADOR Y SECUESTRE 1, 2 Y 3	MEDELLÍN, SANTA FE DE ANTIOQUIA, SANTA ROSA DE OSOS, ENVIGADO, BARBOSA, GUATAPÉ, APARTADÓ, ITAGÜÍ, SABANETA, LA CEJA Y GUARNE
--	---

ARTICULO 2°. REPONER las decisiones tomadas en las Resoluciones DESAJMER22-9361 y DESAJMER23-137 en relación con las peticiones presentadas por los siguientes ciudadanos en los siguientes cargos:

43045138	SECUESTRE 3	OFELIA GARCIA ROJAS en representación de Arrendamientos Integridad S.A.S.
1152202650	SECUESTRE 1	SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO
22101929	SECUESTRE 1, 2 Y 3	RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ
8357916	SECUESTRE 2 Y 3	ANDRES FELIPE HOYOS FRANCO en representación de Encargos & Embargos S.A.S
43102825	SECUESTRE 2 Y 3	ISABEL CRISTINA RESTREPO RAMIREZ en representación de Gerenciar y Servir S.A.S
1687579	SECUESTRE 1, 2 Y 3	JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES en representación de FINANPIRA S.A.S.
1687579	SECUESTRE 1, 2 Y 3	JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES en representación de ADJUCOL S.A.S.
1140860845	SECUESTRE 1, 2 Y 3	JORGE MARIO MERCADO VEGA en representación de JOMERCAR S.A.S.
55154910	SECUESTRE 3	MIRYAN AGUIAR MORALES en representación de Diligencias Judiciales VIP S.A.S.
80157971	SECUESTRE 2 Y 3	MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO en representación de Apoyo Judicial Colombia S.A.S.
80157971	SECUESTRE 2 Y 3	MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO en representación de Grupo Integral Jurídico F & M S.A.S.

ARTICULO 3°. NO REPONER las decisiones tomadas en las Resoluciones DESAJMER22-9361 y DESAJMER23-137 en relación con las peticiones presentadas por los siguientes ciudadanos:

- Quienes solo interpusieron el recurso de reposición en esta ocasión:

70556920	PARTIDOR	JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO
8151285	SECUESTRE 1	GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA
1039687399	SECUESTRE 1	JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO
43089435	LIQUIDADOR	MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA
42898300	PARTIDOR	MARTA LUCIA CADAVID RUIZ
42898300	SECUESTRE 1, 2 Y 3	MARTA LUCIA CADAVID RUIZ
43594779	PARTIDOR	ZULMA ODILA BECERRA COSSIO

- Quienes interpusieron el recurso de apelación o reposición y en subsidio de apelación en esta ocasión, el cual será concedido en el momento oportuno según el cronograma establecido en la convocatoria:

43096039	SECUESTRE 1	NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO
70076741	PARTIDOR	JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ
15504498	PARTIDOR LIQUIDADOR	LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ
43045138	SINDICO	OFELIA GARCIA ROJAS
1128434846	PARTIDOR	HAMILTON CLAVIJO INSERRA
1094952135	INTERPRETE	JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ
2775729	PARTIDOR, SINDICO, LIQUIDADOR	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA
43056235	SECUESTRE 1 Y 3	LUZ DARY ROLDAN CORONADO
70076741	PARTIDOR	JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ
22058433	SECUESTRE 1	FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO
43572827	LIQUIDADOR SECUESTRE 3	YADIRA GÓMEZ URIBE
71270727	PARTIDOR	UGO RICARDO FLOREZ POSADA
43760107	LIQUIDADOR	ANA ISABEL VAHOS LOPERA
42796209	SECUESTRE 1 Y 2	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA

ARTICULO 4°. PUBLICAR a partir del momento de su expedición la presente Resolución a través de los correos electrónicos de las personas inscritas y anteriormente relacionadas y en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/576> con lo que se tendrán por comunicados todos los aspirantes dentro del presente proceso de registro en relación con lo que aquí se ha resuelto respecto de los recursos que fueron presentados.

CÚMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los dos (2) días de febrero de dos mil veintitrés (2.023)



ROSA AMELIA MORENO ORREGO
Directora Ejecutiva Seccional